

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

208-22-IS/24 En el Caso No. 208-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 208-22-IS.....	2
26-23-IS/24 En el Caso No. 26-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 26-23-IS.....	16
140-24-IS/24 En el Caso No. 140-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 140-24-IS.....	32



Sentencia 208-22-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 208-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 208-22-IS/24

Resumen: La Corte desestima la acción de incumplimiento presentada por la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, en el contexto de un hábeas corpus, al verificar que la Unidad Judicial inobservó el carácter subsidiario de la garantía y se incumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia 65-18-IS/23, debido a que infirió que se presentó una acción de incumplimiento y no demostró las razones por las cuales la sentencia habría sido imposible de ejecutar.

1. Antecedentes Procesales

1. Mediante providencia de 19 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi ("**Unidad Judicial**"), remitió a la Corte Constitucional del Ecuador el expediente constitucional y el informe, a través del cual, se hace conocer los impedimentos que se presentaron en la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi ("**Sala Provincial**"), dentro de una acción de hábeas corpus, cuyos antecedentes se recuentan a continuación.
2. El 08 de junio de 2020, Segundo Rafael Pullotásig Pullotásig ("**accionante**") presentó una acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga.¹ Este proceso fue signado con el número 05U01-2020-01098.

¹ El accionante presentó acción de hábeas corpus, solicitó que se acepte la misma y se conceda inmediatamente una medida alternativa a la privación de libertad y a la vez de contar de manera urgente los cuidados sanitarios a su favor. Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, el accionante fue condenado por el delito de abuso sexual y se encontraba cumpliendo una pena privativa de libertad de 6 años 10 meses, en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga. A la fecha de la presentación del hábeas corpus Segundo Rafael Pullotásig Pullotásig tenía 66 años de edad y tenía las siguientes patologías: prótesis de cadera, complicaciones de pelvis, artroplastía total de cadera, coxartrosis izquierda. Cabe indicar que la presentación del hábeas corpus y la inasistencia a las citas médicas se produjo en el contexto de la pandemia del COVID.

3. El 16 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dictó sentencia, a través de la cual, rechazó la acción de hábeas corpus. El accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 16 de noviembre de 2020, la Sala Provincial, dictó sentencia, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revocó la sentencia venida en grado y concedió la acción de hábeas corpus.² El accionante presentó el recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado mediante providencia dictada el 02 de diciembre de 2020.
5. A través de escrito ingresado el 28 de diciembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial la verificación y constatación del cumplimiento de la sentencia que le concedió el hábeas corpus, específicamente en lo relativo a su traslado a la Casa de Confianza ubicada en Chillogallo, del Distrito Metropolitano de Quito, así como de las atenciones médicas que debe recibir.³ El 16 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo del Ecuador- Delegación Provincial de Cotopaxi, puso en conocimiento del Juez de la Unidad Judicial el informe de seguimiento de cumplimiento de la sentencia constitucional.⁴ El 30 de septiembre de 2022 el accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial, mediante el cual, solicitó se señale día y hora para la verificación del cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Provincial.
6. Mediante providencia dictada por la Unidad Judicial, el 05 de octubre de 2022, se convocó a audiencia para el día 07 de octubre de 2022, para que se lleve a efecto la verificación del cumplimiento de la sentencia constitucional. Esta diligencia procesal se cumplió en la fecha señalada, en la cual, el accionante solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Provincial y se establezca la responsabilidad de los funcionarios correspondientes.

² La Sala Provincial concretamente ordenó: i) que el legitimado activo sea trasladado de manera inmediata a la Casa de Confianza ubicada en Chillogallo, y ii) el acceso al tratamiento permanente del accionante a través del IESS por ser una persona jubilada, con los especialistas que requiera, para lo cual el juez de garantías penitenciarias debe disponer que el accionante sea trasladado hasta los centros de atención médica que corresponda, durante el tiempo que indiquen los médicos, sin perjuicio de que consideren que necesite ser internado; además de la entrega diaria de los medicamentos que requiera en forma permanente para su tratamiento.

³ Cabe indicar que el accionante a través de escritos ingresados a la Unidad Judicial los días: 12 de enero, 25 de enero y 03 de febrero del año 2021, expresó que no se ha cumplido con la sentencia emitida por la Sala Provincial e insistió en que se realicen las gestiones necesarias tendientes a que se cumpla integralmente lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Provincial.

⁴ La Defensoría del Pueblo del Ecuador-Delegación Provincial de Cotopaxi con fechas: 24 de noviembre de 2021; 30 de marzo, 07 y 19 de abril, 19 de septiembre y 05 de mayo del año 2022, remitió los informes a la Unidad Judicial respecto de las acciones realizadas por esta Institución para el cumplimiento de la sentencia, específicamente en lo relacionado a la localización, traslado, gestiones realizadas para las atenciones médicas y entrega de medicamentos a favor del accionante.

7. El 19 de octubre de 2022, ante el pedido del accionante relacionado con declarar el incumplimiento de la sentencia y establecer la responsabilidad de los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga, la jueza de la Unidad Judicial resolvió remitir a la Corte Constitucional el expediente junto con un informe respecto del incumplimiento de la sentencia.
8. A través de providencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial el 19 de octubre de 2022 e ingresada a este Organismo mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, remitió el informe motivado y el expediente constitucional de hábeas corpus, mediante la cual, expuso los impedimentos que se presentaron en la ejecución de la sentencia y las circunstancias que se evidenciaron en el caso en concreto.⁵

2. Competencia

9. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

10. La decisión cuyo cumplimiento se discute, es la sentencia dictada por la Sala Provincial, el 16 de noviembre de 2020, mediante la cual, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revocó la sentencia venida en grado, concedió la acción de hábeas corpus. En lo principal dispuso:

[...] acepta el recurso de apelación presentado por Segundo Rafael Pullotasig Pullotasig y revoca la sentencia venida en grado, concede la acción constitucional de hábeas corpus, disponiendo a la trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, o del lugar en el cual se halle cumpliendo la pena, realice inmediatamente los trámites ante el IESS, para conseguir turnos con los diferentes especialistas a fin de que el accionante sea atendido en sus casas de salud y sean los médicos quienes determinen el tiempo que debe pasar hospitalizado. La acción de hábeas corpus concedida a favor del legitimado activo Rafael Pullotasig Pullotasig, en los siguientes términos: 1.- Se dispone que el legitimado activo sea trasladado de manera inmediata a la Casa de Confianza ubicada en Chillogallo del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, y se cumpla con lo previsto en el acápite Sexto de esta sentencia en forma estricta, para la verificación del cumplimiento de esta

⁵ El 22 de mayo de 2023, el abogado patrocinador del accionante presentó un escrito ante este Organismo, mediante el cual expuso que su defendido se encuentra privado de su libertad y con afectaciones a su salud, a partir de lo cual, solicitó que se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia, respecto del informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial. De otra parte, el 26 de enero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial remitió un alcance y actualización sobre el informe de incumplimiento.

sentencia, se delega a la Defensoría del Pueblo su cumplimiento. 2.- El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de otorgar y precautelar la salud integral del legitimado activo Segundo Rafael Pullotasig Pullotasig, tutelando el derecho a la salud, vida e integridad física en los Arts. 32 y 66 de la Constitución de la República, se dispone el acceso al tratamiento permanente del accionante a través del IESS por ser una persona jubilada, con los especialistas que se requiera, para ello el Juez de Garantías Penitenciarias deberá disponer que conforme el agendamiento de los médicos tratantes, pueda ser trasladado hasta los centros de atención médica que le corresponda, durante el tiempo que refieran los galenos, sin perjuicio que deban internarlo de ser el caso, el cuidado constante en sus necesidades de salud, especialmente los tratamientos de próstata, diabetes y várices, la entrega diaria de los medicamentos que requiera en forma permanente para su tratamiento. 3.- Respecto de la reparación: 3.1. Se declara la vulneración del derecho constitucional a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual conforme el Art. 66 numerales 1 y 3 letra a) de la Constitución, así como el derecho a la salud. 3.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición de los actos emitidos en contra del legitimado activo...

4. Alegaciones y fundamentos

4.1 De Segundo Rafael Pullotásig Pullotásig

11. A través del escrito ingresado a este Organismo el 22 de mayo de 2023, Segundo Rafael Pullotásig Pullotásig, solicitó que se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia, previo a su resolución, teniendo en consideración que es una persona adulta mayor, que se encuentra privado de su libertad, que padece diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, várices, artritis y próstata.
12. Cabe indicar que mediante providencia emitida el 18 de enero de 2024, se requirió a Segundo Rafael Pullotásig Pullotásig que remita al despacho un informe motivado y actualizado respecto al estado y cumplimiento de la sentencia constitucional. Sin embargo, el señor Pullotásig no dio cumplimiento a esta solicitud.

4.2 De la Unidad Judicial

13. Mediante providencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial el 19 de octubre de 2022 e ingresada a este Organismo mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, remitió el informe motivado y el expediente constitucional de hábeas corpus signado con el número 05U01-2020-01098, a través del cual, en lo principal señaló:

La defensa técnica del señor Pullotasig Pullotasig Segundo Rafael, solicitó en audiencia oral y pública a esta juzgadora, declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala [...] y establezca la responsabilidad de los funcionarios [...] Que la alegación del abogado de la persona privada de la libertad presentada en audiencia, se centra en el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia constitucional que concedió el hábeas corpus, hasta la presente fecha, esto es, más de dos años, sin que se

hayan obtenido los turnos con médicos especialistas por parte de Trabajo Social del Centro de Privación de Libertad, por lo que estima la salud del señor Pullotasig sigue deteriorándose [...] En este contexto, siendo la pretensión de la defensa técnica que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la causa N° 05U01-2020-01098, la suscrita juzgadora procede a remitir a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con el informe debidamente motivado, respecto a los impedimentos que se presentaron en la ejecución de la sentencia en un plazo razonable, principalmente por la falta de contestación e información por parte de los organismos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1), así como las circunstancias que se evidenciaron en el caso concreto [...].

- 14.** La jueza de la Unidad Judicial mediante escrito ingresado a la Corte Constitucional el 26 de enero de 2024, presentó el alcance y actualización al informe argumentado, a través del cual, realizó un repaso de las actuaciones judiciales constantes en el proceso constitucional de hábeas corpus y en lo principal expresó:

[...] Que de la información constante en el expediente constitucional, se puede evidenciar que a pesar de los requerimientos realizado por los administradores de justicia que intervinieron en la causa. Como jueces de ejecución de aquella época [...] así como los realizados por la actual Jueza de Garantías Penitenciarias; y, por la Defensoría del Pueblo, quien se encargó de realizar el seguimiento de cumplimiento de sentencia por disposición de la Sala [...] se evidencia que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1; el Hospital General Docente Ambato del Ministerio de Salud Pública y el IESS no dieron respuesta a las peticiones realizadas [...] la falta de contestación a los requerimientos realizados por el Juez Constitucional en la presente causa, por parte del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, SNAI, Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1, Hospital del IESS y HOSPITAL GENERAL DOCENTE AMBATO, en unos casos; y, en otros, la información parcial, incompleta y no actualizada, entregada por los requeridos, derivó en la inobservancia del plazo razonable y generó una ejecución de sentenciada (sic) defectuosa [...] En este contexto, siendo la pretensión de la defensa técnica que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la causa N° 05U01-2020-01098, la suscrita juzgadora procedió a remitir a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con el respectivo INFORME.

4.3 De los obligados

- 15.** El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y el Ministerio de Salud Pública, pese a haberseles notificado en debida forma, no presentaron los informes requeridos.

5. Cuestión previa

16. Previo a realizar un pronunciamiento sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción. En tal sentido, la Corte procederá a verificar los requisitos establecidos en su jurisprudencia y en la LOGJCC.
17. La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales de garantías jurisdiccionales es de naturaleza subsidiaria y tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para poder conocer una acción de incumplimiento, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.⁶
18. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte, desarrollada con base en los artículos referidos en el párrafo anterior, ha determinado la necesidad de realizar un examen previo de los requisitos que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento cuando sea el juez ejecutor quien la presente.⁷ Con estas consideraciones, es pertinente verificar si estos se cumplieron en el presente caso, y en ese sentido, esta Corte ha sostenido que “los requisitos contenidos en la LOGJCC deben ser cumplidos en su integralidad al momento de presentar la acción” y que “[n]o hacerlo en la forma prevista [...] restaría el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento”.⁸
19. La Unidad Judicial mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2022, ordenó que se remita a la Corte Constitucional el expediente del proceso de hábeas corpus signado

⁶ El artículo 163 de la LOGJCC señala que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...]”.

El artículo 164 de la LOGJCC establece: “[l]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...]”.

⁷ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

⁸ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

con el número 05U01-2020-01098 en el que se incluyó el informe. De los recaudos procesales se observa que la jueza de la Unidad Judicial, remitió el proceso sin que el accionante haya requerido aquello. Cabe indicar que, el solicitante expresamente solicitó que la jueza declare el incumplimiento y la responsabilidad de los funcionarios administrativos encargados de cumplirla.

20. Así, cuando se acude ante la Corte Constitucional con una acción de incumplimiento presentada de oficio por la autoridad judicial, será indispensable que este Organismo verifique: i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y ii) que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.⁹ A efectos de proceder con el análisis de esta acción, ambos requisitos deben ser cumplidos cabalmente, y en caso de que uno de ellos se incumpliére, la Corte no está obligada a proseguir con el examen de la causa, correspondiendo, de ser el caso, rechazarla.
21. Sobre el mismo punto, en el informe remitido, la Unidad Judicial se limita a enumerar las acciones realizadas en el marco del cumplimiento de la sentencia de hábeas corpus ante la pretensión del accionante que se declare su incumplimiento. Sin embargo, de la lectura del mencionado informe no se verifica que haya empleado efectivamente las atribuciones contempladas en la LOGJCC y el COFJ, pues la Unidad Judicial se limitó a requerir mediante providencias el cumplimiento, a las diferentes entidades inmersas para este cometido y encargar la verificación de dicho cumplimiento a la Defensoría del Pueblo, sin que se evidencie que se haya adoptado otras medidas atribuidas a las autoridades judiciales encargadas de la ejecución de las sentencias de garantías jurisdiccionales, para el cumplimiento de la decisión.¹⁰
22. Al respecto, esta Corte ha insistido que las autoridades judiciales cuentan con facultades de seguimiento; de aplicación de medidas correctivas y coercitivas;¹¹ y, modulativas, por lo que, tienen a su disposición una serie de atribuciones para alcanzar el cumplimiento de la sentencia.¹² En este contexto, correspondía al órgano judicial a cargo de la ejecución adoptar medidas para asegurar su cumplimiento, sin embargo, la jueza de la Unidad Judicial no las ha realizado conforme lo estipula el artículo 22.1 de

⁹ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

¹⁰ CCE, sentencia 37-22-IS/24, 31 de enero de 2024, párrs. 25 y 28.

¹¹ La autoridad judicial pudo haber impuesto multas compulsivas o remitir copias a la Fiscalía General del estado para que inicie una investigación por el delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente, entre otras.

¹² CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022; CCE, sentencia 66-22-IS/24, 04 de abril de 2024, párr. 53.

la LOGJCC,¹³ en virtud de lo cual, es pertinente llamar la atención a la referida autoridad.

- 23.** Resulta contrario a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento que el juez ejecutor inobserve sus deberes consagrados en el artículo 21 de la LOGJCC e infiera pretensiones ajenas a la voluntad de la accionante, esto es, que la Unidad Judicial ejecutora haga cumplir su decisión. Como se puede verificar de la solicitud del accionante no hay una acción expresa que permita asegurar que se trata de una acción de incumplimiento. De allí que este Organismo advierte que es el juez ejecutor, en este caso la jueza de la Unidad, la principal responsable del cumplimiento inmediato de la sentencia, sin embargo, no justificó ni argumentó la imposibilidad para ejecutar integralmente las medidas de reparación ordenadas.
- 24.** En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que no se ha cumplido con el *primer requisito*, pues la Unidad Judicial no argumenta las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible. Consecuentemente, la acción de incumplimiento debe ser desestimada sin que sea posible para este Organismo conocer el alegado incumplimiento.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento 208-22-IS.
- 2.** Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi y, notificar al Consejo de la Judicatura, a efectos de que este llamado de atención se registre en el expediente correspondiente de la jueza de la referida Unidad Judicial, que actuó en el caso bajo análisis.
- 3. Devolver** el expediente del proceso al juzgado de origen.

¹³ LOGJCC. “Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real”.

4. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024, sin contar con la presencia de los Jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

20822IS-70c08

**Caso Nro. 208-22-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 208-22-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D.M., 24 de octubre de 2024.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 24 de octubre de 2024, dentro de la causa **208-22-IS**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 19 de octubre de 2022, Diana Gabriela D´Ambrocio Camacho en su calidad de jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi presentó una acción de incumplimiento ante esta Corte Constitucional respecto de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, a través de la cual, se revocó la sentencia venida en grado y concedió la acción de hábeas corpus.¹
2. El 08 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 208-22-IS/24. La decisión fue notificada el 16 de agosto de 2024 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.²
3. El 21 de agosto de 2024, Diana Gabriela D´Ambrocio Camacho en su calidad de jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi (“**recurrente**”) presentó una solicitud de aclaración para que se deje “[...] sin efecto el numeral 2 de la sentencia dictada en la causa 208-22-IS/24; o, en su defecto, manteniéndose el llamado de atención como una sanción, no se proceda a registrar la misma en mi expediente personal.”

2. Oportunidad

4. La sentencia fue notificada el 16 de agosto de 2024 y la petición de aclaración se presentó el 21 de agosto de 2024, a partir de lo cual, se colige que esta solicitud fue presentada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC),³ por lo que es oportuna.

¹ Proceso 05U01-2020-01098. Acción de hábeas corpus presentada por Segundo Rafael Pullotásig Pullotásig en contra del director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga.

² Mediante la sentencia, se desestimó la acción de incumplimiento y se decidió llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi y, notificar al Consejo de la Judicatura, a efectos de que este llamado de atención se registre en el expediente correspondiente de la jueza de la referida Unidad Judicial, que actuó en el caso bajo análisis.

³ CRSPCCC, artículo 40 “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

3. Fundamentos de la solicitud

5. La recurrente, en su solicitud de aclaración manifiesta que, como funcionaria judicial, actuó en atención a la pretensión del accionante, conforme a lo dispuesto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan la competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales.
6. Además, señala que no ha presentado otra acción constitucional de incumplimiento de sentencia. Alega que no ha recibido otros llamados de atención por parte de la Corte Constitucional y que por esta única vez y en atención al principio de igualdad, al no haberse considerado el actuar del abogado que patrocinó la causa y tampoco las omisiones de los servidores públicos del SNAI y el Ministerio de Salud Pública, debe ser considerada su petición. Menciona que, en otros casos, no se ha dispuesto notificar al Consejo de la Judicatura, a efectos de que el llamado de atención se registre en el expediente de los jueces.
7. En tal sentido, como aclaración, solicita que se deje sin efecto el llamado de atención realizado en la sentencia.

4. Análisis de la solicitud

8. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
9. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve todos los asuntos; en tanto, que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.⁴
10. En este contexto y respecto a la solicitud de aclaración realizada por la recurrente para que “se deje sin efecto el numeral 2 de la sentencia dictada en la causa 208-22-IS/24; o, en su defecto, manteniéndose el llamado de atención como una sanción, no se proceda a registrar la misma en mi expediente personal”, esta Corte evidencia que esta

⁴ CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

petición no se refiere a ningún punto de la sentencia que deba ser aclarado, sino a una inconformidad con la decisión.

11. Además, cabe precisar que, en el párrafo 23 de la sentencia, se expuso claramente las razones por las que se impuso la sanción. Expresamente, la Corte señaló:

Resulta contrario a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento que el juez ejecutor inobserve sus deberes consagrados en el artículo 21 de la LOGJCC e infiera pretensiones ajenas a la voluntad de la accionante, esto es, que la Unidad Judicial ejecutora haga cumplir su decisión. Como se puede verificar de la solicitud del accionante no hay una acción expresa que permita asegurar que se trata de una acción de incumplimiento.

12. Se recuerda a la recurrente que al resolver la aclaración no es procedente que esta Corte modifique una decisión emitida por este Organismo,⁵ por lo que su pedido deviene en improcedente. En consecuencia, se niega la solicitud de aclaración presentada en contra de la sentencia dictada por este Organismo, el 08 de agosto de 2024.

5. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración presentado por la recurrente.
2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 208-22-IS/24.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁵ CCE, sentencia 80-20-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 18.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 26-23-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 26-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 26-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada respecto de las sentencias emitidas en una acción de protección, luego de verificar que se cumplieron las medidas de reintegro del accionante a su cargo de juez de primer nivel de la provincia de Morona Santiago, la retrotracción del proceso sumario y el levantamiento de la prohibición de ocupar un cargo público; sin embargo, la medida del pago de la reparación económica fue cumplida de manera defectuosa por tardía.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 12 de septiembre de 2022, Carlos Enrique Ruiz Vázquez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura en la que solicitó que se declare la vulneración a sus derechos como consecuencia de la emisión de la resolución que le destituyó de su cargo de juez cuarto de lo civil del cantón Sucúa, dentro del proceso disciplinario MOT-914-UCD-013-PM.¹ Como medidas de reparación, solicitó que se le reintegre a su cargo y el pago de remuneraciones y derechos dejados de percibir. La demanda originó la causa 14304-2022-01016.
2. El 6 de octubre de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa, provincia de Morona Santiago, emitió una sentencia en la que aceptó la demanda, declaró la vulneración a los derechos del accionante y dispuso medidas de reparación (párr. 21 *infra*).

¹ La resolución impugnada fue emitida el 8 de julio de 2013 y declaró a Carlos Enrique Ruiz Vázquez responsable de la infracción de retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado, según el artículo 109, numeral 4 del COFJ.

En contra de esta decisión, tanto el accionante como el Consejo de la Judicatura presentaron recursos de apelación.

3. El 24 de noviembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago emitió sentencia con voto de mayoría, en el que rechazó el recurso interpuesto por el Consejo de la Judicatura, ratificó la sentencia de primera instancia y aceptó el recurso de Carlos Enrique Ruiz Vázquez, por lo que dispuso el pago en equidad de USD 5 000,00.²

1.2. Del proceso de ejecución de las sentencias constitucionales

4. El 6 de diciembre de 2022, el Ministerio de Trabajo informó que el accionante no constaba con impedimento legal para el desempeño de un cargo público “porque fue REHABILITADO/S a petición del/a interesado/a”.
5. El 12 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa, provincia de Morona Santiago (“**Unidad Judicial ejecutora**”), por petición del accionante realizada el 8 de diciembre de 2022, solicitó al Consejo de la Judicatura que informe sobre el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia (“**sentencias constitucionales**”).
6. El 13 de diciembre de 2022, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Morona Santiago (“**Dirección Provincial**”) manifestó que, al haberse suprimido el Juzgado Cuarto de lo Civil del cantón Sucúa,³ el cargo con el mismo nivel y remuneración era el de juez multicompetente del cantón Taisha.⁴
7. El 13 de diciembre de 2022, el accionante manifestó que “al no existir el cargo [de juez civil], debe restituirse a uno con la misma competencia que originalmente mantenía” y solicitó que se disponga “la creación del cargo para juez civil dentro de la Unidad Civil del cantón Morona”. El 14 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial ejecutora negó la solicitud porque la creación de una Unidad Judicial es competencia del Consejo de la Judicatura.

² El 22 de diciembre de 2022, el Consejo de la Judicatura presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, la cual fue identificada con el número 471-23-EP. El 31 de marzo de 2023, la Sala de Admisión de esta Corte inadmitió a trámite la demanda.

³ Mediante Resolución 153-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 20 de agosto de 2014.

⁴ El puesto en ese momento era ocupado por una jueza con nombramiento provisional, el cual podía darse por terminado a fin de cumplir las sentencias constitucionales.

8. El 16 de diciembre de 2022, el accionante solicitó que Mercy Lucía Jiménez Troya, jueza titular de la Unidad Judicial ejecutora, se excuse de conocer la causa.⁵ El 21 de diciembre de 2022, la referida jueza presentó su excusa la cual fue inadmitida el 27 de diciembre de 2022.
9. El 29 de diciembre de 2022, la Dirección Provincial informó que procedió al pago de USD 5 000,00 dispuestos en la sentencia de apelación en favor del accionante, mediante CUR 881 de 20 de diciembre de 2022.
10. El 2 de febrero de 2023, el accionante solicitó que se remita el proceso a esta Corte.⁶ En la misma fecha, la Unidad Judicial ejecutora dispuso que la Dirección Provincial informe sobre el cumplimiento de las sentencias constitucionales. El 3 de febrero de 2023, la Dirección Provincial informó que cumplió con las sentencias constitucionales por cuanto el 2 de febrero de 2023 el accionante fue restituido al cargo de juez multicompetente del cantón Palora y porque canceló la reparación económica.⁷ El 9 de febrero de 2023, la Unidad Judicial ejecutora corrió traslado al accionante con el referido informe.
11. El 15 de febrero de 2023, Carlos Enrique Ruiz Vázquez insistió en que se remita el proceso a esta Magistratura.
12. El 27 de febrero de 2023, Jorge Hernán Cárdenas Riera, titular de la Unidad Judicial ejecutora, presentó su excusa de seguir conociendo la causa,⁸ la cual fue negada el 2 de marzo de 2023.

⁵ A su consideración, se habría “ocultado la creación de la partida presupuestaria para un juez civil en el cantón Morona, y se busca evadir el cumplimiento del reintegro a las mismas funciones que poseía [el accionante], con el propósito de dirigirlas a vuestro favor”.

⁶ Argumentó que se incumplieron las sentencias constitucionales porque “no se ha restituido a mi cargo por el que fui destituido, esto es, juez civil de primer nivel, sino que por el contrario se me asignan otras responsabilidades como juez multicompetente en un cantón que no me corresponde originalmente”.

⁷ Así mismo, mediante escrito de 8 de febrero de 2023, enumeró los casos en los cuales el accionante figura como juez ponente, dentro de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora, “con lo se [sic] advierte que el accionante ha sido reincorporado en legal y debida forma en calidad de Juez de Primer Nivel de Morona Santiago”.

⁸ Manifestó que tendría “un litigio directo pendiente con el actor dentro de las medidas cautelares solicitadas en la causa 14241-2023-00005, donde este Juzgador sin haber avocado conocimiento de la presente causa compareció como tercero perjudicado”. Al respecto se observa que el 2 de febrero de 2023, el accionante presentó una demanda de medidas cautelares autónomas en contra del Consejo de la Judicatura (causa 14241-2023-00005) en la que pretendió “la suspensión de los traslados administrativos de los Jueces de Primer Nivel de las Unidades Judiciales Multicompetentes de los cantones de Sucúa [Mercy Lucía Jiménez Troya] y Palora [Jorge Hernán Cárdenas Riera] hasta que la Corte Constitucional conozca y resuelva la acción de

13. El 3 de marzo de 2023, la Unidad Judicial ejecutora verificó el cumplimiento del reintegro y del pago de la reparación económica al accionante. Además, dispuso que se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir desde la emisión de la sentencia de primera instancia –porque las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento– y que el Consejo de la Judicatura justifique si procedió con tal pago. Así mismo, delegó la verificación del cumplimiento de las sentencias constitucionales a la Defensoría del Pueblo y consideró no remitir el proceso a esta Corte “en razón de encontrarse ejecutado en parte la sentencia y por haber ordenado en un tiempo perentorio la Judicatura [sic] justifique los pagos”.
14. El 7 de marzo de 2023, el Consejo de la Judicatura solicitó que se revoque parcialmente el auto de 3 de marzo porque las sentencias constitucionales no dispusieron el pago de remuneraciones dejadas de percibir, sino el pago de USD 5 000,00 como reparación material en equidad.
15. El 8 de marzo de 2023, Carlos Enrique Ruiz Vázquez presentó una demanda de acción de incumplimiento de las sentencias constitucionales ante esta Corte.⁹
16. El 14 de marzo de 2023, la Unidad Judicial ejecutora revocó parcialmente el auto de 3 de marzo de 2023 y dispuso que se remita el proceso al Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (“TCA”) para que “se pronuncie respecto a la reparación económica dentro de la presente causa teniendo en consideración las sentencias dictadas en la misma”. Además, consideró que no rehusó enviar el expediente a esta Corte por cuanto la ejecución de las sentencias constitucionales es su responsabilidad y porque la presentación de una demanda de acción de incumplimiento no le impide continuar con la ejecución.
17. El 5 de mayo de 2023, la Unidad Judicial ejecutora afirmó que “nada tiene que pronunciarse con respecto a la reparación económica” por cuanto el TCA, mediante auto

incumplimiento de la sentencia constitucional dictada en el proceso 14304-2022-01016.” El Tribunal de Garantías Penales con sede en cantón Morona, el 10 de marzo de 2023, rechazó la solicitud de medidas cautelares.

⁹ El 9 de marzo de 2023, el accionante comunicó a la Unidad Judicial ejecutora que presentó su demanda de incumplimiento ante esta Corte y manifestó que la referida judicatura “carece de competencia para determinar si la sentencia fue incumplida o no, siendo esta responsabilidad, de ahora en adelante, de la Corte Constitucional”.

de 6 de abril de 2023,¹⁰ consideró que no tenía nada que cuantificar¹¹ y concluyó que “se tiene por ejecutado [sic] la sentencia Constitucional esto es el reintegro y la reparación económica en razón del pronunciamiento del [TCA]”.

18. El 18 de mayo de 2023, el accionante solicitó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y que se designe un perito para tal efecto. La Unidad Judicial ejecutora, mediante auto de 22 de mayo de 2023, manifestó que “no ha lugar lo solicitado tomando en cuenta lo expuesto y resuelto por parte del [TCA]”.
19. El 22 de mayo de 2023, el accionante insistió en su petición de pago de remuneraciones dejadas de percibir. El 31 de mayo de 2023, la Unidad Judicial ejecutora negó la referida solicitud y, mediante auto de 2 de junio de 2023, únicamente dispuso que se envíe el proceso a esta Corte.

2. Competencia

20. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencias cuyo incumplimiento se demanda

21. La sentencia de primera instancia dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la procedencia de la acción de protección interpuesta, por el legitimado activo Dr. Carlos Enrique Ruiz Vásquez; en la tramitación y sustanciación de la garantía constitucional de acción de protección y de conformidad a la ley adjetiva (LOGJCC), en los siguientes términos: 1.- [...] retrotraer el expediente disciplinario MOT-914-UCD-013-PM (024-2013), seguido en contra del Dr. Carlos Enrique Ruiz Vásquez, por sus actuaciones como Juez Cuarto de lo Civil del cantón Sucúa; a partir del momento que [sic] se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado [...].- 2.- La Restitución inmediata al cargo de Juez de primer Nivel, teniendo en cuenta que el accionante Dr. Carlos Enrique Ruiz Vásquez, desempeñaba el cargo de Juez Cuarto de lo Civil de Sucúa,

¹⁰ Causa 01803-2023-00219.

¹¹ “Puesto que [en] el fallo que se analiza como medida de reparación se ha determinado el valor y el termino en el cual debía realizarse el pago por parte de la entidad accionada”.

y conforme la resolución 153-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, suprime el Juzgado cuarto [sic] de lo Civil con sede en el cantón Sucúa y se crea la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa, al no existir ya el cargo que desempeñaba el accionante, **se dispone la inmediata restitución como juez de primer Nivel, de la provincia de Morona Santiago [...]**. 3.- Al hacerse reclamo [sic] de pago de remuneraciones dejadas de percibir mientras estuvo fuera de la institución; el haber dejado transcurrir mucho tiempo para la presentación de esta acción, es una omisión atribuible al accionante, la que no se la puede endilgar como responsabilidad a la entidad accionada, por ende el Estado no podría asumir el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el accionante durante el tiempo que permaneció fuera de la institución, por tanto no procede su pago; 4.- se [sic] dispone oficiar al Ministerio de Trabajo, para que se levante la prohibición de no poder ocupar un cargo público el Dr. Carlos Enrique Ruiz Vázquez, por haber la declaratoria de retraer el proceso, se oficie a esta cartera de Estado, para el levantamiento de la prohibición de ocupar cargo público [énfasis agregado].

22. Por su parte, la sentencia de apelación dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación presentado oralmente por el Consejo de la Judicatura y confirma la sentencia emitida por la señora Jueza constitucional de primera instancia, que declara parcialmente con lugar la acción de protección presentada por el Dr. Carlos Enrique Ruiz Vázquez, restituyéndolo a su cargo de Juez Cuarto de lo Civil del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago. Acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto oralmente y fundamentado por escrito por el accionante Dr. Carlos Ruiz Vázquez, determinando en equidad, como reparación material, la cantidad de cinco mil dólares (\$ 5.000,00) que pagará la entidad accionada, en el término de 15 días de emitida esta sentencia.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

23. El accionante pretende que se declare el incumplimiento de las sentencias constitucionales y que se dispongan las siguientes medidas de reparación: (i) su restitución al cargo de juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Morona; (ii) el pago de remuneraciones no percibidas desde la emisión de la sentencia de primera instancia; (iii) “en caso de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia”, el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de su destitución; (iv) que se deje sin efecto “los actos administrativos que ordenan mi restitución como juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora”; y, (v) que se determine la responsabilidad de las autoridades del Consejo de la Judicatura y de los titulares de la Unidad Judicial ejecutora.

24. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante manifestó lo siguiente:

24.1. Las sentencias constitucionales no han sido cumplidas de manera integral porque en lugar de restituirle al cargo de juez de lo civil del cantón Morona se lo hizo al cargo de juez multicompetente del cantón Palora. Al respecto, afirmó:

Ante la supresión del Juzgado Cuarto Civil del cantón Sucúa lo que debió realizarse es ejecutar la sentencia respecto de un cargo similar, como lo es juez civil; adicionalmente el cargo de juez civil de Sucúa, el cual ostentaba antes de ser ilegalmente destituido, fue ocupado por parte de la Dra. Mercy Jiménez Troya tras [su] destitución [...], por lo que en esas condiciones, bajo la creación de un juzgado civil, con símil competencia a la que mantenía antes de ser destituido ilegalmente y bajo la ejecución de una sentencia constitucional, por primacía del cumplimiento de decisiones de autoridad me correspondía a mi persona ocupar el cargo de juez civil del cantón Morona.

[...] se me designa como juez de la Unidad Multicompetente en Palora, sin respetar ni el lugar de trabajo al cual debía ser restituido ni la competencia original como juez civil que mantenía previo a la ilegal destitución, mientras que al juez de Palora [Dr. Jorge Cárdenas Riera], sin justificación y motivación alguna sobre la necesidad, se lo traslada a Sucúa y a la Dra. Mercy Jiménez Troya, sin justificación ni motivación alguna, se la traslada como juez civil al cantón Morona.

24.2. La “Dra. Mercy Jiménez Troya se ha demorado más de tres meses en dar cumplimiento a la sentencia dispuesta a mi favor, con el único propósito de beneficiarse del traslado administrativo del cargo que me corresponde, en razón de la competencia, esto es juez civil del cantón Morona” y Jorge Cárdenas Riera, juez titular de la Unidad Judicial, no remitió el proceso a esta Corte a pesar de haberlo requerido y de haber contado con un informe del Consejo de la Judicatura.

24.3. Las sentencias constitucionales se incumplieron porque “no se [le] ha remunerado desde octubre de 2022, mes en el que debía ser restituido”.

24.4. El supuesto incumplimiento de las sentencias constitucionales vulneró sus derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

4.2. Informe de la Unidad Judicial ejecutora

25. Pese a que se le requirió, la Unidad Judicial ejecutora no remitió su informe de descargo.

4.3. Informe de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Morona Santiago.

26. Mediante documento ingresado el 16 de febrero de 2024, la Dirección Provincial informó lo siguiente:

26.1. El Juzgado Cuarto de lo Civil del cantón Sucúa fue suprimido mediante Resolución 153-2014, de 20 de agosto de 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En tal virtud, el 12 de diciembre de 2022, informó a la Unidad Judicial ejecutora que, en aquel momento, se podía cumplir con el reintegro del accionante dando fin al nombramiento provisional que tenía una jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Taisha.

26.2. “[E]n el 2022, no se podía reintegrar al accionante en virtud de no contar con los fondos, sin embargo cumplimos con el pago de reparación material conforme se hizo constar en el proceso judicial y en varios trámites administrativos”. Añade que “al 24 de enero de 2023, recién se cuenta con los recursos en la partida vacante 247, en el cargo de Juez o Jueza de primer nivel” por lo que “dispuso que [el accionante] sea reintegrado como Juez de Primer Nivel, con dependencia a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora”. El reintegro se realizó en la referida Unidad Judicial por cuanto se incrementó el techo presupuestario de la Dirección Provincial y con ello se contó con una partida presupuestaria adicional para un juez de primer nivel en la provincia de Morona Santiago a la vez que se pudo ejecutar dos traslados solicitados por dos jueces.¹²

26.3. El accionante pretende “manejar y modular las sentencias constitucionales a su conveniencia” al solicitar que sea reubicado como juez en la Unidad Judicial Civil del cantón Morona porque las partidas presupuestarias de las cuales dispone corresponden únicamente al cargo de juez de primer nivel.

26.4. Se cumplió con la reparación económica por cuanto “se ha procedido con el pago de la sentencia dictada dentro del juicio 14304-2022-01016 a favor del Dr. Carlos

¹² Los traslados fueron “jueces de primer nivel doctores Mercy Lucia Jiménez Troya, desde la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona, y al Dr. Jorge Hernán Cárdenas Riera desde la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa”.

Enrique Ruiz Vásquez, por el valor de 5.000,00 (cinco mil dólares con 00/100) con el CUR 881 de fecha 20 de diciembre de 2022”.

26.5. No cabe el pago de remuneraciones desde la emisión de la sentencia de primera instancia hasta el reintegro del accionante por cuanto la Unidad Judicial ejecutora, mediante auto de 5 de mayo de 2023, consideró que se había cumplido las sentencias constitucionales.

26.6. Finalmente, informó que el accionante presentó una demanda de medidas cautelares autónomas en contra del Consejo de la Judicatura (nota al pie 8 *supra*) y que el accionante se encuentra “jubilado mediante Resolución 162-2023”.¹³

27. Mediante documento ingresado el 2 de abril de 2024, la Dirección Provincial, respecto del proceso sumario MOT-914-UCD-013-PM, informó que la última actuación es la razón de 29 de enero de 2015 que certificó una entrega de copias del proceso y que “el proceso se encuentra en el archivo pasivo de esta oficina de control disciplinario de la provincia de Morona Santiago [...], en estado procesal, en trámite”.

5. Consideraciones previas

28. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹⁴ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

¹³ De los anexos al informe de descargo de la Dirección Provincial, se observa: (i) que el 5 de septiembre de 2023, el accionante solicitó acogerse al plan de desvinculación institucional por jubilación ordinaria por vejez del Consejo de la Judicatura; (ii) la resolución 162-2023, de 27 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el que resolvió aprobar el informe sobre el Plan de Desvinculación Institucional por Jubilación 2023, en el que consta el accionante; (iii) la acción de personal 1170-DPCJMS-23-EG, de 30 de septiembre de 2023, con el cese de funciones del accionante de su cargo de juez de primer nivel en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora; y (iv) el acta de compromiso de pago suscrita el 29 de septiembre de 2023 por el accionante y la Dirección Provincial, en la que se reconoció la suma de USD 26 550,00 como jubilación en favor del accionante.

¹⁴ En el párrafo 20 de la sentencia 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

29. En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó por la persona afectada, directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. El accionante ¿cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

30. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).¹⁵

31. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente: “el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional”.¹⁶ A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:¹⁷

31.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

31.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

¹⁵ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹⁷ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 7 de marzo de 2024, párr. 18.

31.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

31.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

32. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
33. A partir de lo expuesto en la sección 1 de esta sentencia, se observa que a partir del 8 de diciembre de 2022 (párr. 5 *supra*), el accionante promovió la ejecución de las sentencias constitucionales. En consecuencia, se cumple el requisito del párr. 31.1 *supra*. El accionante solicitó, el 2 y el 15 de febrero de 2023, que se remita el expediente a esta Corte (párrs. 10 y 12 *supra*), por lo que también se cumple el requisito del párr. 31.2 *supra*.
34. Sobre el requisito contenido en el párr. 31.3 *supra*, se verifica que las sentencias constitucionales se emitieron el 22 de octubre y el 24 de noviembre de 2022 (párrs. 2 y 3 *supra*) y el 8 de marzo de 2023, el accionante presentó su acción de incumplimiento directamente ante esta Corte. Así mismo, se observa que el 2 de febrero de 2023 el accionante fue restituido al cargo de juez de primer nivel de la Unidad Judicial del cantón Palora. Por lo tanto, se constata que la presentación de la demanda ante este Organismo ocurrió una vez transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
35. Finalmente, se cumplió el requisito reseñado en el párr. 31.4 *supra* por cuanto la Unidad Judicial ejecutora mediante autos de 3 y 14 de marzo de 2023 (párrs. 13 y 16 *supra*) consideró que no debía remitir el proceso a esta Corte porque estaba ejecutando las sentencias constitucionales.

36. Por lo tanto, en el presente caso, se cumplen los requisitos para que la persona afectada pueda presentar su demanda de acción de incumplimiento de manera directa ante esta Corte.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

37. De la revisión de las sentencias constitucionales, se advierte que estas dispusieron las siguientes medidas: (i) retrotraer el proceso disciplinario MOT-914-UCD-013-PM; (ii) la restitución del accionante a su cargo; (iii) el pago de USD 5 000,00; y, (iv) que el Ministerio de Trabajo levante la prohibición de que el accionante no pueda ocupar un cargo público.
38. Por otro lado, el accionante afirmó el incumplimiento del pago de remuneraciones desde octubre de 2022. Al respecto, la Unidad Judicial ejecutora, mediante auto de 3 de marzo de 2023 (párr. 13 *supra*), consideró que correspondía el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la emisión de la sentencia de primera instancia hasta su restitución. Luego, mediante auto de 14 de marzo de 2023, remitió el proceso al TCA para que “se pronuncie respecto a la reparación económica dentro de la presente causa teniendo en consideración las sentencias dictadas en la misma” (párr. 16 *supra*). En tal virtud, se aprecia que la Unidad Judicial ejecutora no moduló las sentencias constitucionales, sino que únicamente remitió el proceso al TCA para que verifique si cabe el cálculo de una reparación económica, por lo que el TCA consideró que no se debía calcular una reparación económica adicional porque aquello no fue dispuesto en las sentencias constitucionales (nota al pie 11 *supra*).¹⁸ En consecuencia, esta Corte no verificará el pago de remuneraciones dejadas de percibir.¹⁹
39. En virtud de lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: **El Consejo de la Judicatura ¿cumplió las sentencias constitucionales motivo de la presente acción?**
40. Respecto de la **medida de retrotraer el proceso sumario**, el Consejo de la Judicatura informó que el proceso se encuentra “en estado procesal, en trámite” (párr. 27 *supra*), de lo cual se observa que el proceso fue retrotraído. En consecuencia, la disposición en análisis ha sido cumplida.

¹⁸ Esto fue ratificado por la Unidad Judicial ejecutora mediante auto de 18 de mayo de 2023 (párr. 18 *supra*).

¹⁹ CCE, sentencia 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 38.

41. En cuanto a la **medida de restitución al cargo**, se advierte que la sentencia de apelación confirmó la sentencia de primera instancia “que declara parcialmente con lugar la acción de protección presentada por el [accionante] restituyéndolo a su cargo de Juez Cuarto de lo Civil del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago”, mientras que la sentencia de primera instancia dispuso “la inmediata restitución como juez de primer Nivel, de la provincia de Morona Santiago” porque el Juzgado Cuarto de lo Civil de Sucúa fue suprimido en 2014.
42. Al respecto, si bien la sentencia de apelación refirió el reintegro del accionante al cargo de juez cuarto de lo civil de Sucúa, esta Corte estima que se debe verificar el cumplimiento de la medida de restitución del accionante al cargo de juez de primer nivel de la provincia de Morona Santiago porque el Juzgado Cuarto de lo Civil de Sucúa ya no existe en la actualidad, conforme lo determinó la sentencia de primera instancia que fue confirmada por la de apelación.
43. Ahora bien, de la revisión del expediente constitucional y de instancia, así como de los argumentos del accionante y del Consejo de la Judicatura, se advierte que el accionante fue restituido al cargo de juez de primer nivel en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora, mediante acción de personal 105-DPCJMS-23-EG de 1 de febrero de 2023.²⁰
44. Sin embargo, el accionante argumentó que su restitución debía ser como juez de lo civil del cantón Morona, en virtud de la competencia que tenía antes de su destitución. Al respecto, conforme se determinó en el párr. 42 *supra*, la medida se refiere a la restitución del accionante como juez de primer nivel de la provincia de Morona Santiago, por lo que al habersele restituido como juez de primer nivel de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, se entiende cumplida la medida.
45. Así mismo, el accionante afirmó que la titular de Unidad Judicial ejecutora se habría demorado más de tres meses en hacer cumplir las sentencias constitucionales a fin de beneficiarse de un traslado administrativo. Esta Corte ha reconocido que el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo como medida de reparación puede suponer cierta complejidad que dificulte su cumplimiento inmediato, por lo que el juez ejecutor

²⁰ De los anexos al informe de descargo de la Dirección Provincial, se observa la acción de personal 105-DPCJMS-23-EG de 1 de febrero, mediante la cual se reintegró al accionante como juez de primer nivel en la Unidad Judicial Multicompetente de Palora, la cual rigió desde el 2 de febrero de 2023.

debe disponer de un tiempo prudencial para exigir que la entidad cumpla con la medida de reintegro²¹ lo cual debe ser valorado de acuerdo con las particularidades de cada caso.

46. Al respecto, se observa que entre la emisión de la sentencia de primera instancia y el reintegro transcurrieron tres meses y veinticuatro días. Además, el Consejo de la Judicatura afirmó (i) que una forma de cumplir, en un primer momento, las sentencias constitucionales era dando por terminado el contrato temporal de una jueza de primer nivel de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Taisha (párr. 6 *supra*); (ii) que no pudo realizar el reintegro en el año 2022 por cuanto no contaba con los fondos necesarios (párr. 26.1 *supra*); y, (iii) que a partir de enero de 2023 contó con un alza en su techo presupuestario, lo que le permitió restituir al accionante (párr. 28.2 *supra*).²² En consecuencia, no se verifica que haya existido un retraso injustificado en el cumplimiento de la medida de restitución del accionante.
47. Finalmente, sobre las medidas de **pago de USD 5 000,00** al accionante y de **levantamiento de la prohibición de ocupar un cargo público**, se advierte que estas fueron cumplidas. Así, tanto el accionante como el Consejo de la Judicatura reconocieron que se realizó el pago de la referida suma de dinero en favor del accionante mediante CUR 881 de 20 de diciembre de 2022; y, el Ministerio de Trabajo informó a la Unidad Judicial que el accionante no constaba con impedimento legal para el desempeño de un cargo público “porque fue REHABILITADO/S a petición del/a interesado/a” (párr. 4 *supra*).
48. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la medida de pago de USD 5 000,00 al accionante, se verifica que el pago ocurrió el 20 de diciembre de 2022, mientras que la sentencia de apelación dispuso que el pago se realice en “el término de 15 días de emitida esta sentencia”. La sentencia de apelación fue emitida y notificada el 24 de noviembre de 2022, por lo que el término para cumplir esta medida vencía el 15 de diciembre de 2022. En consecuencia, esta Corte determina el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida en mención.

²¹ CCE, sentencia 73-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 31.

²² Así mismo, en la resolución de 10 de marzo de 2023 emitida en la acción de medidas cautelares autónomas 14241-2023-00005, se negó la pretensión del accionante luego de verificar que los traslados de los jueces Mercy Lucía Jiménez Troya y Jorge Hernán Cárdenas Riera se realizaron también a partir del alza de presupuesto en favor del Consejo de la Judicatura en el año 2023, y que las solicitudes de traslado fueron realizadas de manera previa a la presentación de la acción de protección del accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **26-23-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas de reparación integral de retrotraer el proceso sumario, de reintegro y de levantamiento de la prohibición de ocupar un cargo público dispuestas en las sentencias emitidas dentro de la acción de protección 14304-2022-01016.
3. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación económica al accionante.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO** Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.08
14:56:43 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

2623IS-6b1ea

**Caso Nro. 26-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles ocho de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 140-24-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 140-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 140-24-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada directamente ante esta Corte. Se verifica que el accionante incumplió los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al haber presentado la acción sin que exista el requerimiento al juez ejecutor de remitir el expediente y el informe a este Organismo.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 22 de marzo de 2019, Manuel Mecías Arévalo Moreno (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Director General del Consejo de la Judicatura (“**Consejo de la Judicatura**” o “**entidad demandada**”). En su demanda, el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad formal y material, y al debido proceso en la garantía de motivación. Las vulneraciones se habrían dado en la resolución de destitución, dentro del expediente de procedimiento administrativo sancionador MOT-0491-SNCD-2017-DV, tramitado por el Consejo de la Judicatura.¹
2. El 9 de abril de 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.² Contra la mencionada sentencia, el Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de apelación.
3. El 3 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Especializada**”) aceptó parcialmente el recurso de

¹ El proceso fue identificado con el número 17371-2019-01258.

² La Unidad Judicial declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de motivación, por lo que declaró la nulidad de la resolución de destitución de 14 de agosto de 2017, dentro del expediente administrativo MOT-0491-SNCD-2017-DV y como medidas de reparación dispuso el “restablecimiento de todos los derechos constitucionales del accionante como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos [...]”; el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir; y, disculpas públicas por el Consejo de la Judicatura.

apelación, reformó las medidas de reparación y dispuso que se cumpla con la reparación desarrollada en el punto 3 de la decisión.³

1.2. De la etapa de ejecución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito

4. El 29 de marzo de 2021, el accionante solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito (“**TDCA de Quito**”) la ejecución de la reparación económica – a su criterio- dispuesta por la Sala Especializada.⁴
5. El TDCA de Quito, tras varias actuaciones procesales,⁵ dispuso la nulidad del proceso desde el auto de calificación y resolvió que la sentencia dictada por la Sala Especializada no disponía reparación económica alguna. Por tanto, a través de auto de 17 de abril de 2023, dispuso la remisión del proceso al juez ejecutor.

1.3. De la etapa de ejecución ante la Unidad Judicial

6. El 22 de abril de 2024, el accionante presentó un escrito en el que solicitó que se emita el auto de ejecución “ordenando el pago de los haberes [dejados] de percibir, conforme lo ordenado en la sentencia del miércoles 3 de julio de 2019, las 15h31”. El 24 de abril de 2024, la Unidad Judicial indicó que “[...] no se ha ordenado la reparación económica a favor del accionante, en tal virtud se niega lo solicitado”.
7. El 21 de junio de 2024, el accionante solicitó nuevamente que se ejecute la reparación económica. El 26 de junio de 2024, la Unidad Judicial respondió nuevamente que no se ha ordenado dicha reparación, por lo que negó lo solicitado. Se verifica que no existe providencia adicional dictada por la Unidad Judicial.⁶

1.4. Del proceso de incumplimiento de sentencia

³ La medida dispuesta se transcribe en el párrafo 12 *infra*.

⁴ Este proceso fue signado con el número 17811-2021-00805. La medida dispuesta se transcribe en los párrafos 11 y 12 *infra*.

⁵ Entre las actuaciones procesales consta una designación de perito y la recepción del informe pericial del cálculo de la reparación económica. Asimismo, consta la posterior recepción de un escrito de la parte demandada (Consejo de la Judicatura) en el que argumentó que la sentencia de segunda instancia fue malinterpretada, pues no dispuso reparación económica alguna.

⁶ A partir del auto de 3 de octubre de 2024 –avoco de conocimiento del juez ponente-, la Unidad Judicial dispuso al Consejo de la Judicatura que presente su informe sobre el cumplimiento de la sentencia. Dicha disposición por parte de la Unidad Judicial se dio en dos fechas: (i) el 8 de octubre de 2024, en donde concedió 24 horas para la presentación, y, (ii) el 10 de octubre de 2024, a partir de la cual dispuso la presentación del informe hasta el 14 del mismo mes y año.

8. El 30 de septiembre de 2024, el accionante presentó directamente una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de 3 de julio de 2019 ante esta Corte Constitucional.
9. El 3 de octubre de 2024, el juez Alí Lozada Prado avocó conocimiento de la causa y solicitó que la Unidad Judicial y el Consejo de la Judicatura se pronuncien dentro del término de cinco días sobre el estado de ejecución de la sentencia de 3 de julio de 2019. El 10 y 14 de octubre de 2024, el Consejo de la Judicatura y la Unidad Judicial, respectivamente, presentaron sus informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la **LOGJCC**, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

11. El accionante demanda el cumplimiento de la sentencia de 3 de julio de 2019, que resolvió reformar la sentencia subida en grado, en el siguiente sentido:

[...] acepta parcialmente el recurso de apelación deducido por el Delegado del Director General del Consejo de la Judicatura y Director Nacional de Asesoría Jurídica, debiendo cumplir el legitimado pasivo con la reparación determinada en el punto 3 que antecede en favor del doctor Manuel Mecías Arévalo Moreno. Se reforma la sentencia venida en grado. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República remítase esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines correspondientes.

12. El tercer punto mencionado en el párrafo transcrito determina que las medidas dispuestas en la sentencia de primera instancia fueron improcedentes dado que no estaban orientadas a resarcir la vulneración del derecho al debido proceso que derivó de la falta de notificación del informe motivado. Asimismo, aclara que la medida de reparación económica era improcedente, pues la vulneración se dio en el marco de esta falta de notificación del informe motivado del Director Provincial del Consejo de la Judicatura. Por tanto, la Sala Especializada, en lugar de declarar la nulidad del expediente administrativo, dispuso que el procedimiento administrativo sancionador se retrotraiga hasta la notificación del informe motivado. En este sentido, la Sala Especializada concluyó:

3.2) **De allí que en el caso en análisis, el Tribunal reforma las disposiciones dadas por el Juez de Origen en relación a la reparación integral, sin que proceda, la declaratoria de nulidad del expediente disciplinario MOT-0491-SNCD-2017-DV, ya que como se analizó en los puntos que anteceden la vulneración se produjo por la falta de notificación del informe motivado del Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, siendo lo correcto dejar sin efecto la resolución contentiva de la sanción dentro del expediente disciplinario MOT-0491-SNCD-2017-DV, retrotrayéndose al estado de notificarse con el informe referido y continuarse con el trámite correspondiente.** No procede tampoco la restitución al cargo de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, ni el pago de las remuneraciones no percibidas más los beneficios legales [...] (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

13. El accionante realiza un recuento de las actuaciones procesales del caso de origen, así como del proceso ante el TDCA de Quito.
14. Adicionalmente, transcribe en su demanda la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento solicita (párrafo 11 *supra*) y posteriormente transcribe el punto “3)” de la sentencia (parcialmente párrafo 11 *supra*), para concluir: “Petición que lo hago para que se cumpla la totalidad de la sentencia, conforme lo han determinado varias sentencias Constitucionales [...]”.

4.2 Del juez de ejecución

15. El 14 de octubre de 2024, el juez Germán Venegas Carrasco presentó su informe de descargo en el que concluyó que la sentencia dictada por la Sala Especializada fue cumplida a cabalidad al no haberse ordenado una reparación económica. Por tanto, solicitó que se declare el cumplimiento de la sentencia.

4.3 Del Consejo de la Judicatura

16. El 10 de octubre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió a esta Corte su informe de descargo. La entidad afirmó que no existen medidas a ser cumplidas, toda vez que la sentencia de la Sala Especializada no dispuso una reparación económica. En consecuencia, solicitó que se rechace la acción de incumplimiento.

5. Cuestión previa

17. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la

sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁷

18. La LOGJCC, en su artículo 163, establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Los artículos 164 de la LOGJCC⁸ y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁹ regulan el proceso de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales dictadas por los jueces de instancia. Estas normas establecen que la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia del proceso de origen.
19. En consecuencia, estos jueces deben agotar todos los mecanismos legales a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales. Solo de forma subsidiaria la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹⁰

⁷ En el párrafo 20 de la sentencia 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁸ LOGJCC, artículo 164: “Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...]”.

⁹ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 96: “Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. 2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...]”.

¹⁰ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

20. La sentencia 103-21-IS/22 estableció los requisitos para el inicio de una acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional.¹¹ La sentencia 53-23-IS/24 esquematizó estos requisitos manifestados de la siguiente manera:

18.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

18.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

18.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

18.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.¹²

21. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción al no ser subsanables. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez ejecutor. Por consiguiente, la Corte verificará si estos requisitos se cumplen en el caso concreto.
22. Conforme los antecedentes expuestos en los párrafos 6 y 7 *supra*, se concluye que el accionante cumplió con el requisito establecido en el párrafo 20.1 *supra* respecto al “impulso”, debido a que promovió, en dos ocasiones, el cumplimiento de la sentencia en la fase de ejecución.
23. No obstante, la Corte verifica que el accionante no cumplió con el requisito de “requerimiento”, referido en el párrafo 20.2 *supra*, pues en el expediente se verifica que no existe la solicitud de remisión del expediente y el informe a la Corte Constitucional. En consecuencia, el accionante inobservó lo previsto en el artículo 164 de la LOGJCC.
24. En consecuencia, la presente acción incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.¹³ Por lo que, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo¹⁴ y devolver el expediente

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹² CCE, sentencia 53-23-IS/24, 7 de marzo de 2024, párr. 18.

¹³ CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 31.

¹⁴ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

a la autoridad judicial ejecutora a fin de que determine el cumplimiento de la sentencia según corresponda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **140-24-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. **Notifíquese** y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

14024IS-74962

**Caso Nro. 140-24-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.